

**Universidad Nacional de La Matanza**  
**Instituto de Estudios de las**  
**Finanzas Públicas Argentinas**  
**Especialización en Ingresos Públicos**

Alumno: Juan José IMIRIZALDU

Tutor: Dr. José BOSCO

[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN ..... 3

### CAPÍTULO I

#### UN "CURIOSO" PROYECTO DE LEY

1. El texto proyectado ..... 4  
ANEXO I ..... 6

### CAPÍTULO II

#### EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO NORMATIVO

1. Palabras introductorias ..... 11  
2. Reseña de su evolución legislativa ..... 12  
3. Ganancias gravadas para todos los sujetos ..... 14  
4. ¿"Rentas financieras" es igual a "ganancias de capital"? ..... 17

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS DEL TEXTO PROYECTADO

1. Deficiente técnica legislativa ..... 22  
2. Cuestiones secundarias, pero no por ello, menos trascendentes ..... 30  
3. Situación actual de los párrafos segundo y tercero del inciso w) ..... 31  
4. Demás previsiones incorporadas por el Decreto 493/01 ..... 34  
ANEXO II ..... 37  
ANEXO II ..... 43

### CONCLUSIÓN

..... 45

### BIBLIOGRAFÍA

..... 49

## INTRODUCCIÓN

---

La idea de llevar a cabo el presente trabajo se originó como consecuencia del conocimiento de un Proyecto de Ley elaborado en el Senado de la Nación, por medio del cual se propicia la derogación de una serie de incisos contenidos en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, referidos a distintas exenciones tributarias, todos ellas vinculadas, en cierta forma, con rentas del tipo “financieras”.

Más específicamente, el análisis se centrará en el inciso w) contenido en la norma aludida, el cual, en pocas palabras, versa respecto de la franquicia que le cabe a los resultados derivados de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidas por determinados sujetos.

Pues bien, e independientemente de las discusiones políticas que una medida como la que se pretende pudiera acarrear, las que, se advierte, exceden la finalidad de este estudio, no puede pasarse por alto los errores técnicos en los que aquella incurre; por cuanto, de aprobarse tal y como ha sido redactada, no estaría cumpliendo la finalidad que, conforme obra en sus fundamentos, pretende alcanzar.

Sentado lo que antecede, se encarará de manera pormenorizada en cada una de las falencias del texto proyectado, además de efectuar un análisis íntegro de la cuestión debatida, ahondándose en cada uno de los artículos de la ley, como así también en las cuestiones que deberían atenderse a fin de cumplimentar el objetivo propuesto, colaborándose de esta forma en la investigación de un tema que, como se demostrará, es sumamente álgido y ha dado lugar a abundantes controversias y opiniones encontradas.

## CAPÍTULO I

# UN “CURIOSO” PROYECTO DE LEY

---

### § 1. El texto proyectado

El Proyecto de Ley identificado como S-2013/09, elaborado por el Senador de la Nación, Dr. Rubén Giustiniani, norma acerca de la derogación de determinados incisos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, todos ellos relacionados, tal como lo indica el legislador citado en sus fundamentos, con la obtención de “... *rentas, intereses o beneficios producidos por una amplia gama de actividades de índole financiera.*”

A continuación, se reproducirán las previsiones contenidas en aquel -cuyo texto completo se adjunta como Anexo I al presente-, que involucran la cuestión que será sometida a estudio:

*“Art. 4º.- Derógase la exención establecida en el inciso w) del artículo 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias referido a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas.”*

En cuanto a sus fundamentos, éste señala, en primer término, que el objeto del impuesto bajo análisis es el de gravar “... *todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal...*”, aunque aclara que, pese a ello, se exceptúa “... *a aquellas originadas en rentas, intereses o beneficios producidos por una amplia gama de actividades de índole financieras.*”

Asimismo, advierte que la economía argentina “... *revela una elevada concentración, centralización y transnacionalización de sus capitales; exhibe una notoria desindustrialización y su mercado laboral sigue evidenciando una tasa de desempleo preocupante, así como una importantísima proporción de empleo ilegal e informal.*”

En ese contexto, advierte que resulta necesario “... *generar alternativas para obtener recursos genuinos, a partir de criterios fiscales radicalmente distintos. El sistema tributario federal muestra una participación preponderante de los impuestos sobre bienes finales, y en algunos casos también intermedios (usos), y una menor ponderación de los impuestos sobre factores de producción (fuentes), entre estos últimos el salario como objeto principal de la imposición frente al ínfimo peso relativo de las rentas provenientes del capital.*”

A continuación, trae a colación datos elaborados por la Dirección de Investigación y Análisis Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el que se aprecia “... *la pérdida de recursos que tiene el Estado Nacional debido a los montos que deja de recaudar por la existencia de las exenciones...*” que se pretenden derogar.

Concluye, afirmando, que es necesario “... *el aumento de la tributación de las personas físicas y jurídicas, lo que implica gravar las ganancias de capital...*”.

Sentado lo que antecede, se ahondará en las previsiones aquí contenidas, puesto que, como se verá, las mismas parecieran desconocer la técnica legislativa vigente, lo que ocasiona que no sólo no cumplimenten su finalidad, sino mas bien, se aparten de ésta.

Es por todo ello que en las páginas siguientes se intentará aportar un enfoque que permita cumplimentar el objetivo de la propuesta sometida a consideración, puesto que se estima que la inclusión de este tipo de rentas dentro del sistema tributo argentino colaboraría en la reducción de las inequidades que se advierten en aquél.

## ANEXO I

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones  
(S-2013/09)

PROYECTO DE LEY  
El Senado y Cámara de Diputados,...  
TRIBUTO A LA RENTA FINANCIERA  
ELIMINACIÓN DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ART. 1º: Sustitúyese el inc. h) del artículo 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias por el siguiente texto:

Estarán exentos los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras, hasta la suma de capital original de pesos cien mil (\$ 100.000.-):

- 1) Caja de ahorro.
- 2) Cuentas especiales de ahorro.
- 3) A plazo fijo.
- 4) Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste. Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

ART. 2º: Derógase la exención establecida en el inciso k) del artículo 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias referido a las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

ART. 3º : Derógase la exención establecida en el inciso n) del artículo 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias referido a la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

ART. 4º : Derógase la exención establecida en el inciso w) del artículo 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias referido a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas.

ART. 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, tiene por objeto gravar todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, sin embargo exceptúa a aquellas originadas en rentas, intereses o beneficios producidos por una amplia gama de actividades de índole financieras.

Con el presente proyecto nos proponemos eliminar algunas de las exenciones, establecidas por los incisos h), k), n) y w) del artículo 20 de la norma citada. Esos incisos eximen del impuesto a los intereses originados por depósitos en entidades financieras, a las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro títulos, a las ganancias originadas por diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, y a los resultados positivos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas.

La situación de repunte de la economía que en los últimos años experimentó nuestro país, no modificó los efectos regresivos de un modelo de financiamiento estatal cuyo mayor peso es sostenido por los sectores de medios y bajos ingresos, mediante el impuesto al valor agregado (IVA) y otros impuestos al consumo. La economía argentina revela una elevada concentración, centralización y transnacionalización de sus capitales; exhibe una notoria desindustrialización y su mercado laboral sigue evidenciando una tasa de desempleo preocupante, así como una importantísima proporción de empleo ilegal e informal.

En este marco económico y aún en contextos de crecimiento como el de los últimos años, se reproducen las condiciones de creciente desigualdad. Para ser precisos, la masa total de ingresos que perciben quienes no son patrones crece por debajo de la evolución del PBI. Por esta razón, las estimaciones de distribución funcional del ingreso que pueden hacerse siguen indicando que la participación de quienes están ocupados en el total de PBI, resulta inferior aún a la existente en el 2001, y la tendencia observada indica que luego de la brutal caída del año 2002, hay una ligera recomposición en el 2003, por la recuperación del empleo, que se transforma en una nueva caída del 2004 en adelante.

## **[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

El período de crecimiento económico demostró la crisis de la lógica desarrollista que abona la política gubernamental y que se basa en creer que apuntalando la inversión de las grandes empresas, el crecimiento de la economía generará empleo y a través de este se resolverán los problemas sociales que tenemos. Este criterio es falso y resulta improductivo en el contexto que exhibe la economía argentina si no se producen cambios importantes en la estructura impositiva. Los países de mayor desarrollo económico ofrecen interesantes ejemplos de una mejor distribución de la renta nacional y en ese sentido apunta el presente proyecto.

La reactivación por sí sola no puede revertir un cuadro en el que el 20% más rico de la población acapara el 54,5% del ingreso nacional, los sectores medios, que representan el 40%, se quedan con el 33,5% y el 40% más pobre percibe apenas el 12%. La declinación es tan intensa que la actual desigualdad social es una de las mayores desde que el INDEC elabora la serie estadística que arrancó en 1970.

Esto no era así en el pasado. Porque si bien el reparto siempre fue desigual, nunca llegó a semejantes desniveles. Por ejemplo, a mediados de los 70 el 20% más rico acaparaba el 41 de los ingresos, lo que permitía que casi el 60% de los ingresos se distribuyera entre el 80% restante de la población. Los 13,5 puntos que desde entonces se sumaron a la porción del 20% más rico fueron obtenidos casi en partes iguales de la clase media, que perdió 6,2 puntos, y de la clase baja que resignó 7,3. Por eso, de tener en los 70 una distribución del ingreso que se asemejaba a algunos países europeos, la Argentina tiene ahora un mapa social comparable a los de los restantes países latinoamericanos.

Más dura aún resulta la realidad, si consideramos la denominada “infantilización de la pobreza” por lo cual el 49,2% de los pobres son menores de 14 años, es decir que la mitad de los chicos del país son pobres y la mitad de los pobres son niños.

Con una estructura impositiva basada en los impuestos directos, por otra parte, la recaudación impositiva mensual sufre los vaivenes de la actividad económica en forma directa. Se hace evidente que hay que generar alternativas para obtener recursos genuinos, a partir de criterios fiscales radicalmente distintos. El sistema tributario federal muestra una participación preponderante de los impuestos sobre bienes finales, y en algunos casos también intermedios (usos), y una menor ponderación de los impuestos sobre factores de producción (fuentes), entre estos últimos el salario como objeto principal de la imposición frente al ínfimo peso relativo de las rentas provenientes del capital.

La regresividad global del sistema tributario se explica por la fuerte regresividad de los tributos al consumo -IVA, aranceles, combustibles e internos- y la leve regresividad de varios otros impuestos (trabajo, ganancias, bienes personales e ingresos brutos). Las cargas claramente progresivas son poco importantes en nuestro sistema ganancias de personas físicas y jurídicas, bienes personales y patrimonios.

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

El tramo de ingresos inferiores -el último quintil- está sujeto a una presión tributaria promedio del 32,7%, mientras que el tramo superior -el primer quintil- soporta una de apenas el 24,5% de su ingreso disponible. Esta diferencia describe por sí misma, crudamente, los extremos a los que ha arribado la inequidad de nuestro sistema tributario, donde el principio de equidad se encuentra disperso y el respeto a la capacidad contributiva de los ciudadanos avasallado impunemente.

Tras el estallido del régimen de convertibilidad, en lo peor de la crisis de 2002 y muchísimo antes de que el consumo comience a reaccionar, también resultó indispensable encontrar un nuevo mecanismo que evite el colapso de la recaudación. El camino fueron las retenciones a las exportaciones que, adicionalmente, tuvieron el apreciable efecto macroeconómico de evitar que los precios internos post devaluación, en pesos, se equiparen automáticamente con los internacionales, en dólares.

Las retenciones a las exportaciones instauradas en 2002, al funcionar como un impuesto imperfecto a las ganancias contrarrestaron en algo, esta regresividad, pero están lejos de eliminarla. Hoy en el contexto de crisis internacional y luego de un año de conflictividad con el sector productivo más dinámico, que es el campo, se imponen modificaciones en la política relacionada con los derechos de exportación.

El argumento de mayor peso expuesto por el Poder Ejecutivo para no rebajar o segmentar los derechos de exportación se relacionan con la imposibilidad de perder ingresos fiscales, ahora bien, a continuación exponemos proyecciones de recaudación por rentas de activos financieros, de acuerdo al proyecto de ley propuesto que permitirían equilibrar los ingresos perdidos.

El cálculo del costo fiscal, es decir la pérdida de recursos que tiene el Estado Nacional debido a los montos que deja de recaudar por la existencia de las exenciones que proponemos eliminar, se denomina Gasto Tributario. Los cálculos oficiales acerca de estas exenciones están contempladas en el presupuesto 2009 y elaborados por la Dirección de Investigación y Análisis Fiscal del Ministerio de Economía:

- Exenciones en el Impuesto a las Ganancias
- Intereses de Títulos públicos : \$ 2.932 Millones
- Intereses de Depósitos en Entidades Financieras y Obligaciones Negociables: \$ 943 Millones
- Ganancias obtenidas por personas físicas residentes en el país y beneficiarios del exterior, provenientes de la compraventa de acciones y demás títulos valores: si bien sobre este ítem no existe un cálculo oficial, diversos estudios publicados lo estiman en un sacrificio fiscal de cerca de \$ 4.800 Millones

Si totalizamos el cálculo por las exenciones derivadas de los activos financieros y su renta, el Estado Nacional deja de recaudar aproximadamente \$ 8.000 Millones de pesos. Claramente la derogación de estas exenciones permitiría reducir en más de la mitad la carga sobre las retenciones a las exportaciones de los productos agropecuarios, cuya producción atraviesa una severa crisis.

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

Finalmente, una de las manifestaciones más importantes en la convivencia de la sociedad moderna es la noción de que en cada momento histórico de la vida de una República, hay un nivel de equidad cuyo alcance es responsabilidad de todos. En particular, la sociedad necesita confiar al Estado un papel crucial en la promoción de la equidad, y el sistema tributario resulta incompleto o insatisfactorio si ese papel se omite, se descuida o se incumple. Aquí resultan esenciales las políticas de promoción de la igualdad de oportunidades, con sus expresiones en el campo de la educación, la salud, el empleo y tareas de protección a poblaciones vulnerables; y no puede quedar descuidada la equidad tributaria, que es el basamento en la recaudación de los recursos que el Fisco emplea para éstas y para sus demás tareas.

En ese sentido, consideramos que una política tributaria con estructura progresista, es un pilar fundamental de un sistema económico preocupado por erradicar la pobreza. Necesitamos un sistema impositivo más justo y equitativo, tomando como base las verdaderas expresiones de riqueza, y que el impuesto a la renta sea la columna vertebral de nuestro sistema impositivo, complementado con un criterioso impuesto a los patrimonios, para gravar realmente a aquellos sectores que tienen verdadera capacidad contributiva.

Es necesario el aumento de la tributación de las personas físicas y jurídicas, lo que implica gravar las ganancias de capital, por lo cual los más afortunados y el sector financiero local deberían adaptarse a las circunstancias usuales en el mundo desarrollado y también en los países de desarrollo intermedio. De esta manera, la Argentina dejaría de ser un excepción.

Con el proyecto que estamos impulsando pretendemos gravar rentas, beneficios y ganancias sobre capitales financieros, generalmente especulativos, que hoy no tributan y avanzar de este modo, en el bosquejo de un sistema impositivo más equitativo, de lo contrario estaremos repitiendo la historia, tal cual la venimos escribiendo hasta ahora, con una estructura impositiva basada en los impuestos sobre los consumos -no los consumos suntuarios-, de modo que el gasto público está financiado absolutamente por los ciudadanos de menor capacidad contributiva. Son ellos los que realizan el extraordinario esfuerzo de mantener con sus aportes las funciones del Estado, mientras el sector más pudiente de la población no tributa en relación con sus posibilidades.

Por las razones expuestas precedentemente, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Rubén Giustiniani.

## CAPÍTULO II

# EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO NORMATIVO

---

### § 1. Palabras introductorias

A los fines de clarificar los cuestionamientos que merece el texto proyectado transcripto, resulta necesario, en principio, comprender el origen de la norma y los problemas que ha traído su instrumentación para así exponer, por un lado, los errores cometidos en la redacción planteada, y por el otro, las opciones que ameriten una solución a una disyuntiva que, efectivamente, existe, y es de suma trascendencia.

Entonces, la cuestión objeto de estudio responde no sólo a la situación acaecida con motivo de los acontecimientos que dieron lugar a su gravabilidad -sumados a la posterior derogación de la Ley 25.414-, con la incertidumbre que todo esto trajo aparejada, sino también porque considero que deberían arbitrarse los mecanismos que conduzcan a regularizar tal situación a efectos de que esas ganancias queden claramente comprendidas en el concepto de “renta imponible”, sin perjuicio de que por razones de política económica sea aconsejable otorgarles algún tratamiento preferencial en ciertos casos.

Tal extensión del objeto del impuesto, como se advertiera, amén de otorgar mayor progresividad a la estructura tributaria, se halla justificada básicamente en razones de equidad; no obstante optarse por un criterio selectivo en cuanto a los bienes a considerar atento a las dificultades de control que generan las operaciones que los involucran.

Pues bien, aclarado sucintamente este aspecto, se tratarán a continuación los siguientes tópicos:

- 1) Reseña de su evolución legislativa.
- 2) Ganancias gravadas para todos los sujetos.
- 3) ¿Las rentas financieras son un sinónimo de las ganancias de capital?

## § 2. Reseña de su evolución legislativa

Nuestro país ha sufrido un constante retroceso en materia tributaria, en lo que hace a la imposición de las rentas derivadas de capitales. En efecto, desde su irrupción en nuestra legislación tributaria<sup>1</sup>, el entonces denominado “Impuesto sobre los Beneficios Eventuales” -que incluía, entre otros conceptos, a las ganancias de que se trataba como característica distintiva la de definir su objeto por medio del vínculo con otro gravamen. Así, según su artículo 1º, los “... *beneficios obtenidos a partir del 1º de enero de 1946... derivados de fuente argentina y no gravados por el impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece el presente decreto ley...*”.

En ese sentido, y como se advertiera *supra*, éste recaía sobre una base amplia, que abarcaba, por ejemplo, a las “ganancias de capital” resultantes de beneficios circunstanciales no habituales, tales como los premios de lotería y juegos de azar, a los derivados de la venta no habitual de inmuebles, acciones y títulos valores, etc.

Pues bien -y más allá que con diferentes modificaciones que afectaron la amplitud de su ámbito de aplicación objetivo-, su vigencia se extendió hasta el año 1973, inclusive, ya que a partir de la sanción de la Ley 20.628, de fecha 29/12/1973, quedó virtualmente derogado.

En efecto, la citada reforma agregó una quinta categoría de renta dentro del texto del denominado a partir de ese momento como “Impuesto a las Ganancias” -hasta allí se lo conocía como “Impuesto a los Réditos”-, para comprender en ella a “... *las ganancias no incluidas en las restantes categorías...*”, tal como lo indicaba el Capítulo V de su Título II, respaldándose dicha disposición en que debía lograrse “... *la integración en un solo régimen de todos los beneficios obtenidos, con prescindencia de que los mismos revistan los caracteres propios del rédito o de la ganancia de capital...*”, de tal forma

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 14.346, del 20/5/1946, ratificado por la Ley 12.922, del 10/1/1947 y aplicado a partir del 1/1/1946

que se procure "... una más justa apreciación de la capacidad contributiva de los sujetos..."<sup>2</sup>.

En el año 1976 y producto de las mencionadas modificaciones introducidas respecto del hecho imponible del impuesto a las ganancias -que eliminó la citada 5° categoría-, la Ley 21.284 "reestableció" el impuesto sobre los beneficios eventuales, con vigencia a partir del 1° de enero de ese año. Este tributo, de acuerdo con el juego armónico de las normas que regulaban su hecho imponible y sus exenciones, gravaba a los beneficios obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas con motivo de la enajenación de inmuebles, la cesión de sus respectivos boletos de compraventa y la transferencia de cuotas o participaciones, así como también a los derivados de la transferencia de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera el carácter que pudiera revestir el sujeto que realizara esas operaciones.

En todos los casos, la imposición requería que los beneficios se originaran en transferencias realizadas a título oneroso y que provenientes de fuente argentina. El impuesto se estructuró como un tributo de periodicidad anual, que gravaba con la tasa del 15% el beneficio neto del período fiscal, determinado compensando resultados de ese período y quebrantos de años anteriores y previa deducción de un mínimo no imponible.

Con posterioridad, la Ley 21.437, también del año 1976, modificó el hecho imponible, incluyendo a los beneficios de fuente argentina obtenidos por cualquier tipo de sujeto a raíz de la transferencia de inmuebles, en tanto éstos no resultaran gravados por el impuesto a las ganancias, por encuadrar en los ingresos que el texto legal respectivo consideraba incluidos en su ámbito de aplicación. El motivo de tal cambio obedeció a captar en el ámbito de tributación a las personas físicas no habitualistas.

Por su parte, la Ley 21.595, sancionada en 1977, eximió a los beneficios provenientes de la transferencia de cuotas y participaciones en sociedades de responsabilidad

---

<sup>2</sup> Mensaje del Poder Ejecutivo nacional, enviado al Congreso junto con el proyecto que luego se convirtió en la Ley 20.628

limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en este último caso en la parte correspondiente al capital comanditado.

A partir de allí, en sucesivas modificaciones fueron eliminadas de la base del gravamen diversas actividades gravadas, de modo tal que a fines de la década de 1980, sólo alcanzaba a las transacciones inmobiliarias.

Con posterioridad, el artículo 69 de la Ley 23.760 derogó "... *la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, ..., a partir del 1/1/1990...*" en su totalidad.

Poco tiempo después, la Ley 23.905 instauró el denominado "Impuesto a la Transferencia de Inmuebles", con vigencia a partir del 19/2/1991, reemplazando de esta manera -aunque parcialmente- al aludido gravamen sobre los beneficios eventuales, ya que como su nombre lo indica, la imposición comenzó a recaer solamente en las operaciones no habituales de venta, cambio, permuta, dación en pago u otra similar de inmuebles.

### **§ 3. Ganancias gravadas para todos los sujetos**

Centrando ahora el análisis exclusivamente en el impuesto a las ganancias, es sabido que en éste, las empresas y sociedades en general -incluso las explotaciones unipersonales- que obtienen ganancias de tercera categoría, determinan sus resultados mediante el criterio que emana de la teoría del balance, lo que implica que, por ejemplo, las denominadas "ganancias de capital" estén alcanzadas por el tributo; situación esta que difiere cuando se trate de personas físicas residentes, a menos que se verifiquen los presupuestos legales de periodicidad, permanencia y habilitación, en cuyo caso adquieren la calidad de rentas periódicas.

Ahora bien, la ley del gravamen, en atención a la particular introducción que hace al brindar un marco conceptual al objeto imponible, aclara que la definición vertida en los apartados que comprende dentro de su artículo 2º no es completa, dado que podrá haber

hechos o circunstancias que la misma no contemple, particularidad esta que se deduce de la frase "... *sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría...*".

En ese sentido, los denominados "loteos con fines de urbanización" y "las ventas de inmuebles construidos por el régimen de propiedad horizontal", constituyen claros ejemplos de casos en los que -sin que se cumplan con los citados requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente productora- las personas físicas y sucesiones indivisas quedarán alcanzadas por el gravamen.

En efecto, el inciso d) del artículo 49 de la ley establece como ganancias de tercera categoría a "... *las derivadas de loteos con fines urbanización...*", entendiéndose por tales, conforme lo dispuesto por el artículo 89 de su reglamento, a aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a cincuenta; y
- b) que en el término de dos años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen -en forma parcial o global- más de cincuenta lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

En los casos en que esta condición (venta de más cincuenta lotes) se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio, e ingresar el gravamen dejado de oblar con más los intereses y accesorios que correspondan, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique. Asimismo, los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra, también estarán alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Asimismo, el aludido inciso d) establece otra ganancia de tercera categoría cuando se trate de "... *las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512...*", que es el de "propiedad horizontal".

En resumen, en la medida que una persona física o sucesión indivisa realice una de estas dos operaciones -loteos con fines de urbanización y/o edificación y enajenación bajo el régimen de la Ley 13.512-, deberá tributar el impuesto a las ganancias, independientemente que no se verifiquen los requisitos generales establecidos en el primer apartado del artículo 2° de la ley de impuesto a las ganancias.

Otras excepciones a aquella regla general están dadas por las sumas derivadas de la "*... transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares...*", taxativamente dispuesta por el inciso h) del artículo 45 de la ley; o por las percibidas en pago de "*... obligaciones de no hacer...*" o por "*... el abandono o no ejercicio de una actividad...*"<sup>3</sup>, según lo establece el inciso f) del citado artículo.

Ahora bien, las rentas de las personas físicas y sucesiones indivisas que cumplan con los requisitos de permanencia, periodicidad y habilitación de la fuente productora y que no se encuentren incluidas expresamente en ninguna categoría deberán incorporarse como renta de la tercera categoría, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 49, inciso e), que prevé a "*... las demás ganancias no incluidas en otras categorías.*"

Finalmente, resta por analizar una disposición prevista en el artículo 8° del reglamento, el que señala que estarán gravadas aquellas ganancias que se obtengan como "*... una consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generen rentas que encuadren en la definición...*" del primer apartado del artículo 2° de la ley, siempre que estén expresamente tratadas en dicho texto legal o en el reglamento.

Con relación a ello, el artículo 114 del citado decreto reglamentario señala que los beneficios obtenidos "*... a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f)<sup>4</sup> y g)<sup>5</sup> del artículo 79 de la ley, constituyen ganancias generadas indirectamente por*

<sup>3</sup> Si la obligación es de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo, las ganancias serán consideradas como de tercera o cuarta categoría, según corresponda

<sup>4</sup> "*(...) ejercicio de profesiones liberales u oficios y funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.*"

*el ejercicio de las mismas, ...siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 (dos) años."*

En principio, podría afirmarse que esta última previsión viola el principio constitucional de legalidad, puesto que incorpora un concepto de hecho imponible no previsto en la ley. No obstante, la jurisprudencia ha resuelto -y en cierto modo ratificado tal previsión excepcional- que las rentas alcanzadas por el impuesto comprenden no sólo a aquellas provenientes de la relación jurídico-tributaria principal, sino también a las obtenidas como consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generen réditos<sup>6</sup>.

Sentado lo que antecede, se aprecia que la ley de impuesto a las ganancias ya cuenta con rentas gravadas en cabeza de personas físicas o sucesiones indivisas que, *a priori*, no cumplirían con la característica de "habituales" que aquella exige como supuesta regla general.

#### § 4. ¿"Rentas financieras" es igual a "ganancias de capital"?

Es sabido que cada ley impositiva se aplica sobre cierto objeto previsto por la norma -el cual no sólo constituye uno de los elementos que viene a conformar el hecho imponible sino que además se torna como revelador de la capacidad contributiva del sujeto alcanzado-, según los términos que en ella expresamente se establezcan.

Como circunstancias características de toda legislación sobre imposición a las ganancias, suelen presentarse determinados elementos distintivos, sea por el hecho de que no se gravan ciertas clases de rentas (por la naturaleza que revisten, por su origen o por razón del sujeto que las obtiene) o porque se gravan conceptos que, en sentido estricto, no constituyen realmente renta.

---

<sup>5</sup> "(...) actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana."

<sup>6</sup> "Duwin Wadim" - TFN - Sala A - 20/11/1997

De ahí que, más allá de las posibilidades de poder extraerse un significado “universal” de renta o ganancia, lo que a los fines impositivos interesa es la definición dada en cada ley tributaria con respecto a qué es lo entendido por ella como su objeto gravado. Esto es, lo que en una primera fase será el ingreso bruto, para luego, una vez aplicadas las disposiciones tributarias vigentes, derivar en el monto neto sujeto a impuesto sobre el que, en definitiva, recaerá la alícuota del tributo.

Pues bien, al definir ese objeto la ley puede emplear diversos vocablos, tomándolos a todos éstos como si fuesen sinónimos (v.gr.: renta, rédito, beneficio o enriquecimiento); sin embargo, eso no es lo más relevante a los fines de su precisa definición, dado que tal distinción tiene principalmente el propósito de abarcar las diferentes formas en que, tanto dentro del lenguaje técnico (jurídico, económico o contable) como del corriente, puede denominarse lo que sustantivamente se propone gravar la ley impositiva<sup>7</sup>.

Así, se entiende que ha de ser considerado como ganancia todo cuanto en el texto legal correspondiente es definido en calidad de tal con fines tributarios, coincida o no con proposiciones teóricas.

Sobre el particular, John F. Due<sup>8</sup> sostenía que *“Las ganancias del capital caen lógicamente dentro de la categoría de renta, ya sea que ésta se defina como consumo más incremento de patrimonio o como flujo de riqueza... Por lo tanto, si no se gravasen..., se favorecería a las personas que reciben ese tipo de ingresos, en comparación con las que reciben otro tipo de rentas... El argumento a veces propuesto de que... no son rentas, simplemente representa un esfuerzo para volver a definir la renta en forma diferente al concepto corriente... Es cierto que las ganancias del capital tienen ciertas características diferentes a las de otros tipos de renta. No son periódicas y el contribuyente tiene amplia posibilidad para elegir en lo que respecta a la época de su realización. Pero tales consideraciones, aunque sugieren la posibilidad de un tratamiento impositivo especial, no alteran el hecho de que, de acuerdo con lo definido, las ganancias del capital constituyen renta.”*

<sup>7</sup> RAIMONDI, Carlos y ATCHABAHIAN, Adolfo - El Impuesto a las Ganancias - Ed. Depalma, 3º ed. - Bs. As., 2000 - Op. cit. pág. 7

<sup>8</sup> DUE, John F. - Efectos económicos de los Impuestos - Bs. As., pág. 165

Por su parte, Henry C. Simons afirmó<sup>9</sup> que “... las ganancias y las pérdidas resultantes de operaciones en activos de inversión presentan una de los más prominentes y más controvertidas cuestiones de la imposición a la renta.”

Asimismo, durante una sesión de la Comisión Parlamentaria respectiva, en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el profesor Stanley Surrey<sup>10</sup>, con motivo de las críticas que realizara sobre las disposiciones del impuesto a la renta previstas en el Código de Rentas Internas del año 1954<sup>11</sup> sostuvo que aquellas “... representan probablemente la más compleja ley de ingresos jamás sancionada en la historia financiera de cualquier país...”, y agrega, que la sola materia responsable por el amplio cúmulo de esa complejidad “... es el tratamiento de las ganancias y pérdidas de capital...”, siendo el factor dominante de tal circunstancia el hecho de tratar de brindar una definición sobre las mismas.

Adviértase lo difícil que se torna esta tarea, que incluso el Congreso de la *International Fiscal Association*, en el año 1976<sup>12</sup>, debatió al respecto, concluyendo que era imposible definir a las ganancias de capital según reglas lógicas y sistemáticas.

En el ámbito doctrinario, la polémica no ha quedado ajena, dado que a este tipo de rentas se las ha conceptualizado bajo distintos enfoques, pudiéndose destacar, entre otros, los siguientes:

- “... el mayor valor detentado por toda clase de bienes a cuya comercialización no se dedica habitualmente el contribuyente...”<sup>13</sup>;
- sólo cuando el bien involucrado no constituya un bien de cambio, la ganancia (o pérdida) será de capital<sup>14</sup>;

<sup>9</sup> SIMONS, HENRY - Personal Income Taxation. The definition of income as a problem of fiscal policy - University of Chicago Press, Chicago, USA - Pág. 49

<sup>10</sup> *Definitional problems in capital gains*, en *Tax revision compendium*, Government Printing Office - Washington DC, 1959 - Volumen II, pág. 1203

<sup>11</sup> En el que las alícuotas aplicadas para las ganancias de capital resultaban, en Estados Unidos, inferiores a las alícuotas marginales más altas exigidas para el impuesto a la renta

<sup>12</sup> Celebrada en la ciudad de Jerusalén

<sup>13</sup> SURIANO, Horacio O.: “Integración de las ganancias de capital con los réditos ordinarios a efectos de su imposición” - D.F. - T. XIV - Op. cit. pág. 475

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

- si bien, al igual que las rentas ordinarias, provienen de una fuente productora, éstas carecen de la condición de “durabilidad”, toda vez que obtenida la renta, la fuente desaparece y el beneficio no puede repetirse<sup>15</sup>; o
- se trata de todas aquellas que se produzcan por la enajenación o valorización de bienes que no se han adquirido con intenciones de comercializarlos, puesto que son frutos del capital distintos que la renta<sup>16</sup>. Por ejemplo, para un productor de frutas sería ganancia habitual la fruta que cosecha año tras año, y sería una ganancia de capital el crecimiento de la madera de los árboles<sup>17</sup>.

En definitiva, nos encontramos, en principio, ante hechos, actos o actividades que no se llevan a cabo en forma habitual, y respecto de los cuales se aprecia un acrecentamiento en su valor, producto de cuestiones de mercado, revalorización de la zona en la que se ubican, cambios en las costumbres, etc.

Se trata pues, de una consecuencia de cambios en los valores esperados de la renta que producirá el bien, pudiendo tener su origen en:

- modificaciones de la tasa de interés;
- retención de utilidades por parte de una empresa que las capitaliza y, por ende, aumento del valor de las acciones o de la participación social (ya sea que se trate de sociedades de capital o de personas, respectivamente);
- crecimiento en la demanda de determinados bienes o porque se pusieron de moda o porque escasean;
- las mejoras efectuadas a los bienes que incrementan su valor; etc.

La lista confeccionada no agota los ejemplos que pueden brindarse acerca de este tipo de rentas; o sea, tiene carácter meramente enunciativo; y parecerían poseer un elemento en común, este es, el mínimo esfuerzo que hace a su obtención.

---

<sup>14</sup> SCOTTI, N. J., SCALONE, E. L. y TORRES, A.: “Temas de tributación y los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales” - Ed. Contabilidad Moderna, Bs. As., 1979 - Op. cit. pág. 393

<sup>15</sup> GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. - El concepto de rédito - Ed. Depalma, Bs. As., 1967 - Op. cit. pág. 122

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ, Luis O. - Imposición sobre la renta personal y societaria - Ed. La Ley, Bs. As., 2001 - Op. cit. pág. 57

<sup>17</sup> DUE, John E. y FRIEDLANDER, Ann E.: “Análisis económico de los impuestos y del sector público” - Ed. El Ateneo, Bs. As., 1997

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

Por lo tanto, y frente a la afirmación que resulta de los fundamentos del texto proyectado, con relación “... *al ínfimo peso relativo de las rentas provenientes del capital...*” en el marco del sistema tributario argentino, se advierte que las derogaciones propuestas [a los incisos h), k), n) y w) del artículo 20 del texto legal], más allá de los planteos técnicos a los que pueden dar lugar, no solucionarían el problema que se expone, puesto que como ha tratado de demostrar, el concepto “ganancias de capital” no se simplifica con la mera eliminación de las franquicias que gozan esas rentas que son de índole financiera.

## CAPÍTULO III

# ANÁLISIS DEL TEXTO PROYECTADO

---

### § 1. Deficiente técnica legislativa

Previo a emitir opinión sobre la derogación de la exención establecida en el inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, cabe, en primer lugar, transcribir la citada disposición y, en segundo término, traer a colación el marco dentro del cual quedó conformado dicho texto, dado que sin ello sería difícil comprender no sólo los errores que se cometen sino también las omisiones en su redacción. Así, la norma de que se trata exime a:

*“w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.*

*A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.307.*

*La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.”*

En segundo término, y en cuanto a las circunstancias que hacen a la aplicación de estas disposiciones, es dable efectuar una breve reseña acerca de ellas, puesto que es objeto de discusión -tanto doctrinaria como jurisprudencial- si actualmente resultan operativas o no.

En ese sentido, la Ley 25.414<sup>18</sup> amplió el objeto del impuesto a las ganancias al introducir en el tercer apartado del artículo 2° de esta última la gravabilidad de los resultados que derivaran de la enajenación de “... acciones, títulos, bonos y demás títulos valores”; y en paralelo, también modificó el inciso w) del artículo 20 de la ley del gravamen, con el fin de que éste eximiera a las operaciones de compraventa cuyo objeto fueran los bienes recientemente mencionados, con prescindencia del carácter habitual o no de la transacción.

En ambos casos, es decir, en lo que hace a la ampliación del objeto del tributo como a su exención, las operaciones alcanzadas eran aquellas realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas, dado que, por aplicación de la denominada “teoría del balance”, las ganancias por dicho concepto, obtenidas por los “sujetos empresa”, ya estaban alcanzadas por el impuesto.

Llegado a este punto, no debe pasarse por alto que la venta “habitual” de títulos valores realizada por personas físicas y sucesiones indivisas se halla alcanzada por el primer apartado del artículo 2° de la ley del gravamen, pues tratándose de transferencias definitivas, para que el beneficio quede encuadrado en este apartado, es necesario que

<sup>18</sup> BO: 30/3/2001; vigencia: 8/4/2001

las mismas sean realizadas de manera tal que esa operatoria implique que exista permanencia de la fuente, de lo contrario no se cumpliría con las condiciones allí previstas, en cuanto a que se verifique periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente productora, dado que cuando una persona física vende un bien con carácter eventual o no habitual, la fuente desaparece y, en consecuencia, el resultado queda al margen de ese apartado.

Ahora bien, atendiendo a la dificultad que se presenta para definir qué se entiende por “habitualidad”, el inciso w) del artículo 20 de dicha ley, antes de la reforma que le introdujera su par, la referida Ley 25.414, eximía la venta habitual de dichos títulos realizada por los sujetos a que se hiciera mención en el párrafo precedente.

Por ende, la “novedad” que trajo consigo esta reforma en el objeto de la ley de impuesto a las ganancias, cuando modificó el tercer apartado de su artículo 2º, consistió en incorporar a dicho objeto la ganancia obtenida por personas físicas y sucesiones indivisas no habitualistas y, de manera paralela, modificar el inciso w) de forma tal que, a través de un texto genérico, se eximiera a las operaciones de compraventa cuyo objeto fueran aquellos bienes, realizadas por los sujetos aludidos, sin distinguir entre transacciones habituales o no.

La citada ampliación permitió al Poder Ejecutivo nacional, a través del Decreto 493/01<sup>19</sup> -y con arreglo a las facultades que la Ley 25.414 le delegara para gravar o eximir hechos ya previstos en las leyes-, restringir la franquicia del aludido inciso w), de manera que se aclaró que sus previsiones resultaban de aplicación para las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos “... *los originados en las citadas operaciones que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país...*” o cuando “... *la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por*

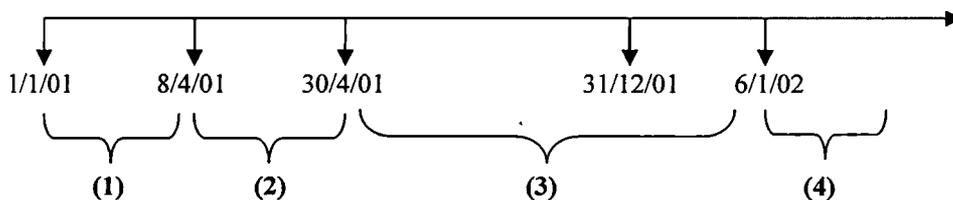
<sup>19</sup> BO: 30/4/2001; vigencia: 30/4/2001

*actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula...".*

En síntesis, se excluyó de la dispensa de que se trata, a la venta de acciones que no cotizaran en bolsas o mercados de valores cuando los vendedores fueran personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país o cuando la titularidad de las mismas perteneciera a entes del exterior que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tuvieran por actividad principal realizar inversiones fuera de su jurisdicción sin poder ejercer en ella ciertas operaciones y/o inversiones.

A lo expuesto, cabe agregar que el artículo 1º de la Ley 25.556<sup>20</sup> dispuso la derogación de su par, la 25.414.

Por lo tanto, tenemos que:



- (1) - Habitualista: exento [arts. 2, inc. a) y 20, inc. w), ley de impuesto a las ganancias (LIG)]  
- No habitualista: no gravado
- (2) - Habitualista: exento [arts. 2, inc. a) y 20, inc. w), LIG]  
- No habitualista: exento [arts. 2, inc. c); 20, inc. w); y 45, inc. k), LIG]
- (3) - Con cotización (habitualistas o no): exento [arts. 2, inc. a) y 20, inc. w), LIG]  
- Sin cotización (habitualistas o no): gravado [arts. 2, inc. c y 45, inc. k), LIG]
- (4) ?????

Sentado lo que antecede, no puede pasarse por alto el problema que generó la situación comentada *supra*, toda vez que los numerosos pronunciamientos que se han efectuado con relación a aquélla, no sólo no han guardado uniformidad, sino que también se han hecho extensivos a otras disposiciones, las que, como se verá, actualmente parecieran no tener vigencia en el ámbito de la ley del gravamen.

<sup>20</sup> BO: 28/12/2001; vigencia: 6/1/2002

En efecto, el Procurador del Tesoro de la Nación<sup>21</sup> -ver Anexo II- señaló que “... *la Ley N° 25.556 derogó a su similar N° 25.414 en forma total; de modo que la reforma que ésta última introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias también quedó abrogada, sin que ello implique restablecer la vigencia del texto de la ley del tributo sustituido por ella...*”. Con respecto al Decreto 493/2001, consideró que éste “... *ha perdido... operatividad y vigencia al haber quedado sin efecto el artículo 2°, inciso 3°...*” de la ley de que se trata.

Por supuesto, la interpretación del Procurador es interna, no vinculante y además no tiene virtualidad jurídica; siendo tales características comprendidas de la lectura de los párrafos finales de su decisorio, en los que afirma que “... *un examen más pormenorizado de la cuestión implicaría el riesgo de anticipar una opinión que sólo estimo prudente emitir en ocasión de analizar los eventuales casos concretos que pudieran plantearse sobre el particular...*”, sumado esto a que “... *la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse a los problemas específicos que se plantean en los casos concretos que se susciten y teniendo a la vista los expedientes respectivos.*”

Atento a lo expuesto, y entendiéndose que las disposiciones del tercer apartado del artículo 2° de la ley del epígrafe han quedado derogadas, es dable concluir que los resultados derivados de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos de manera no habitual y realizados por personas físicas y sucesiones indivisas, están al margen del objeto del gravamen a partir del año fiscal 2002<sup>22</sup>.

Va de suyo pues, que habiéndose derogado el tercer apartado del artículo 2° de la ley, no reviste interés el primer párrafo del inciso w) del artículo 20, en lo atinente a las

<sup>21</sup> En su Dictamen N° 351 de fecha 3/7/2003

<sup>22</sup> No obstante ello, es menester destacar que la Alzada [en autos “Magariños, Juan Carlos - CNCA Fed. - Sala II - 5/6/2008] ha entendido que la Ley 25.414 en tanto delegó la atribución de eliminar exenciones tributarias y el Decreto 493/2001 resultan inconstitucionales, por lo que cabría advertir que, según el criterio sentado en dicho pronunciamiento, las rentas involucradas no habrían estado sujetas al gravamen ni siquiera en el período fiscal 2001

disposiciones que comprendan operaciones no habituales, debido a que las mismas, tal como se ha indicado, quedaron excluidas del objeto del gravamen.

Llegado a este punto, obsérvese que la derogación del inciso w) del artículo 20 de la ley del tributo no permitirá gravar con el impuesto a la renta derivada de la venta de títulos, bonos, acciones y demás títulos valores, efectuada por personas físicas no habitualistas, puesto que, atento a todo lo hasta aquí expuesto, dicho rédito ha quedado fuera del alcance de la norma bajo análisis. Por ende, debería elaborarse un proyecto en el que se contemple tal circunstancia en forma expresa, ello, si existiera voluntad política de alcanzar con el gravamen a este tipo de operaciones.

Sobre el particular, es dable recordar que la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas redactó un anteproyecto<sup>23</sup>, que tramitó bajo el número EXP-S01:0333910/2004, el cual, finalmente, no prosperó.

No obstante, resulta menester recordar los lineamientos vertidos por dicha área asesora, en aquella oportunidad, debiéndose traer a colación uno de los párrafos del Mensaje que éste contenía, el cual señalaba que “... *la imposición de los beneficios provenientes de la venta de acciones debería integrar un proyecto de ley que establezca un gravamen aplicable a personas físicas y sucesiones indivisas, abarcativo de todas las denominadas ganancias de capital...*”.

Al ser ello así, introducir dentro del esquema de imposición a la renta de las personas físicas y sucesiones indivisas a la gravabilidad de las ganancias de capital, es susceptible de traer aparejados ciertos problemas, entre los que se podría mencionar, por ejemplo, a la aplicación de las tasas progresivas del tributo sobre rentas “excepcionales” o, lo que es lo mismo, no ordinarias; sumado al hecho de que se estarían “mezclando” dentro de un mismo texto legal definiciones acerca del término “ganancias” que difieren en cuanto a su naturaleza.

---

<sup>23</sup> En el que, además, se modifica la parte pertinente del texto del artículo 20, inciso w) y se eliminan las normas que habían sido incorporadas a la ley del tributo por el Decreto 493/2001

Obsérvese que el concepto incluido en el objeto de la ley del tributo emana, fundamentalmente, de la Ley 21.286, la cual data de abril de 1976, la que, al sustituir el artículo 2° de su par, la 20.628, volvió a introducir en la definición del objeto del gravamen la idea de “habitualidad” para los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas, manteniendo para los sujetos empresa el criterio de alcanzar a cualquier tipo de ganancias que éstos obtuvieran.

Por ende, de la lectura del primer apartado del artículo 2°, que responde a la denominada “teoría de la fuente”, se desprende que la reproducción del ingreso debe “... *apreciarse en su relación ya sea con el destino de la cosa o con la profesión de la persona, que son sus fuentes productoras...*”, por lo que “... *constituye rédito aquel beneficio que corresponde al fin a que se destina el bien que lo originó, o que deriva de la actividad habitual del contribuyente, sin que tenga significación alguna la frecuencia efectiva de ese ingreso*”<sup>24</sup>. A contrario sensu, el apartado b) alude a la denominada “teoría del balance”, que grava todo tipo de beneficios obtenidos por los responsables que ella señala.

Entonces, del análisis efectuado se aprecia que, salvo ciertas excepciones, si bien la renta se constituye como el elemento señalado a los efectos de medir la capacidad contributiva de los individuos, ella es definida con ciertas restricciones, es decir, no se respeta cabalmente su significado -tal como, erróneamente, lo manifiestan los fundamentos del texto proyectado- puesto que si así fuera, cualquier tipo de renta debería formar parte de la base imponible del gravamen, sin consideración alguna en cuanto a su origen, frecuencia o destino.

Así, cuando se apela al concepto brindado por la teoría de la fuente, las “ganancias de capital”, a primera vista, resultan opuestas a la definición de renta, dado que, si bien emanan de una fuente productora, ésta carece de la condición de “durabilidad”, ya que

<sup>24</sup> GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. - El concepto de rédito - Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967 - Op. cit. pág. 122

una vez obtenido el producto (o sea, la renta), la fuente, que es el mismo bien que la ha producido, desaparece<sup>25</sup>.

Finalmente, se ha originado un interrogante adicional, relacionado con el hecho de cómo actuar ante la enajenación de bienes muebles amortizables, entendiéndose por tales a aquellos que están destinados efectivamente a una utilización vinculada a la obtención, mantenimiento y conservación de rentas gravadas<sup>26</sup>, atento a que éstos constituyeron históricamente una ganancia alcanzada por el impuesto<sup>27</sup>, con el fin de que el campo de imposición se viese ampliado a todas las operaciones de venta de bienes de uso.

Pues bien, varios pronunciamientos emanados de la Administración Federal de Ingresos Públicos -siguiendo el criterio rector establecido por el Procurador en el dictamen comentado precedentemente- ratificaron que la enajenación de aquéllos ha quedado fuera del objeto del impuesto<sup>28</sup>.

Por ende, la situación descripta trajo consigo complicaciones que merecerían solución legal a efectos de generar certeza en el tratamiento de las referidas operaciones como así también para restituir en el objeto del impuesto la ganancia originada en la venta de bienes muebles amortizables realizadas por personas físicas.

Llegado a este punto, se destaca que han existido diversos intentos de darle nuevamente, al tercer apartado del artículo 2º de la ley de impuesto a las ganancias, el alcance que tenía previo a la reforma de la Ley 25.414, esto es, gravar solamente a los resultados "*... obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables...*", pudiéndose citar como ejemplos, por un lado, a un proyecto del Senado de la Nación, que tramitaba como expediente S-1781/01 -ver Anexo III-, el cual no prosperó dado que durante su trámite fue objetado su artículo 3º, y por el otro, al anteproyecto que se citara *supra*,

<sup>25</sup> GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., op. cit. en (21)

<sup>26</sup> "Mazzuchelli, E." - TFN - 11/6/1970

<sup>27</sup> Incorporada por la Ley N° 21.481 (BO: 5/1/1977)

<sup>28</sup> Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA - Reunión del 20/4/2005, publicado en el mes de julio de 2005 y Nota (SDG ASJ) N° 1655, de fecha 9/8/2006, publicada en el Boletín (AFIP) N° 111, pág. 1965

elaborado por la citada Dirección Nacional, que tramitó bajo el número EXP-S01:0333910/2004, el que, como se sostuviera, tampoco prosperó.

Adicionalmente, existe otro asunto que no debe pasarse por alto, y que surge del texto del denominado “Decreto de desregulación económica”, identificado bajo el número 2284/1991, el que en su artículo 78 establece la exención en el impuesto que nos ocupa respecto de “... *los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior.*”

En síntesis, la derogación propiciada, por sí sola, no permitiría alcanzar los objetivos que se fundamentan, puesto que la renta de que se trata en cabeza de:

- Los denominados “sujetos empresa”<sup>29</sup> y las personas físicas habitualistas cuyos títulos no coticen en bolsa: ya está alcanzada por el gravamen.
- Las personas físicas no habitualistas (coticen o no en bolsa): no está alcanzada por el tributo.
- Los beneficiarios del exterior: está exenta del impuesto.

Además, debería analizarse en conjunto con otras normas que involucran la materia bajo análisis, las cuales fueron incorporadas con motivo de las reformas acaecidas por la Ley 25.414 y el Decreto 493/01<sup>30</sup>, pudiéndose citar a mero título ejemplificativo el artículo 45, inciso k) y los dos últimos párrafos del artículo 90, de la ley.

## **§ 2. Cuestiones secundarias, pero no por ello, menos trascendentes**

Con independencia de las observaciones técnicas hasta aquí señaladas, corresponde traer a colación otra serie de falencias que se advierten de la mera lectura del texto proyectado.

<sup>29</sup> Se trata de los responsables enumerados en el artículo 69 de la ley y de las demás sociedades, empresas y explotaciones unipersonales

<sup>30</sup> Ello, sin perjuicio de los comentarios que devienen de la conclusión a la que arribara recientemente el Máximo Tribunal en autos “Austral Cielos del Sur SA” - 23/6/2011

En efecto, cabe destacar, primariamente, que la forma en que se alude a la norma involucrada es incorrecta. Así, cuando dice "... Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias...", debería citar a la "... Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones...", dado que ésta es la correcta denominación del texto legal del gravamen de que se trata, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto 649/97.

En segundo término, no se indica en forma expresa cuál sería la vigencia de esta disposición, lo cual, sin duda, de prosperar, provocaría inquietudes.

En tercer lugar, también debería corregirse su redacción, ello por cuanto se advierte que así como está escrito pareciera que está derogando una parte del mismo -la que dispone la exención- cuando, en realidad, pretende dejar sin efecto el inciso en su totalidad.

Y justamente, el análisis de los dos párrafos restantes del inciso w) del artículo 20 de la ley es lo que dará lugar al siguiente apartado.

### **§ 3. Situación actual de los párrafos segundo y tercero del inciso w)**

El segundo párrafo presume, sin admitir prueba en contrario, que las operaciones descriptas en el primer párrafo<sup>31</sup> son realizadas por una persona física residente, independientemente que la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, las que en definitiva, son las denominadas sociedades "*off-shore*"; no siendo de aplicación para estos casos lo

<sup>31</sup> Compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores

dispuesto en el artículo 78 del Decreto 2284/91 y sus modificaciones, ratificado por la Ley 24.307.

Para tratar de comprender la situación actual de este párrafo, hay que remitirse al 3° párrafo del artículo 90 de la ley, debido a la estrecha vinculación que guarda con el acápite bajo consideración, y que también fue incorporado por el Decreto 493/01.

En ese sentido, el párrafo en cuestión señala que los resultados obtenidos por los sujetos del 2° párrafo del inciso w) del artículo 20, derivados de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, no obstante ser considerados como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados “... *por las disposiciones contenidas en el inciso g) del artículo 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo.*”

El referido inciso g) grava la ganancia proveniente de la venta de bienes ubicados en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior, es decir, el carácter de “vendedor” recae sobre una empresa del exterior, o, en otras palabras, un beneficiario del exterior.

Al ser ello así, no resultaría erróneo sostener que la operatoria a la que hace mención el 2° párrafo del inciso w) del artículo 20, complementado con el 3° párrafo del artículo 90 de la ley, ambos modificados por el Decreto 493/01, se enfoca sobre la figura de un beneficiario del exterior en su carácter de aquel que lleva a cabo la operatoria descripta, aún cuando la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la enajenación la efectuó una persona física residente.

Bajo este supuesto, sería factible concluir que la ganancia que se obtuviera continuaría gravada, y esto es así porque la incorporación que hizo aquí el Decreto 493/01 no estaría guardando relación con una norma derogada. Por supuesto, este criterio difiere del expuesto oportunamente por el Procurador del Tesoro<sup>32</sup>, por lo que cabría suponer que para que estas disposiciones no surtieran efectos, debería considerarse al sujeto

<sup>32</sup> En su Dictamen N° 351 de fecha 3/7/2003

interviniente en la operación como una persona física residente no habitualista, es decir, habría que atenerse al carácter que le otorga al incidido la presunción que se dispone.

¿Está mal creer razonable esta última hipótesis? No, en absoluto. Es más, si se la analiza con cierto detenimiento, hasta podría afirmarse que ella es la posición correcta. ¿Por qué? Porque cuando se expresa al finalizar el párrafo en cuestión, la exclusión que compete a la figura del Decreto 2284/91, lo que se deja sentado es el distingo que cabe asignar a lo que esta norma dispone, situación que se contrapone con lo regulado por el inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En efecto, esta última beneficia únicamente a personas físicas (y sucesiones indivisas), mientras que el Decreto 2284/91 alcanza no sólo a este tipo de sujetos, sino también a los denominados "sujetos empresa", en la medida que resulten beneficiarios del exterior.

Va de suyo pues, que si el legislador hubiera querido como fin último dejar sin efecto las disposiciones del citado Decreto (el 2284/91), debiera haberlo derogado, pues creer o suponer que con la mera modificación de la ley de que se trata se cumplía tal cometido, deviene poco menos que incomprensible.

Sentado lo que antecede, este contexto no hace más que validar la tesis respecto de la cual el inciso w) del artículo 20 de la ley no resulta de aplicación a los beneficiarios del exterior, lo que, actualmente, conlleva a afirmar que la disposición de que se trata, enfocada en la figura derogada por la Ley 25.414, perdió operatividad, puesto que al sujeto interviniente en la operación se lo trata como una persona física residente no habitualista.

¿Y qué ocurre con el 3º párrafo del inciso w) del artículo 20, modificado por el Decreto 493/01?

Como es sabido, este exime a los resultados que deriven de la compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, en la medida

que se trate de operaciones con acciones del Programa de Propiedad Participada, y siempre que las realicen las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria.

Los sujetos a los que hace mención este párrafo son aquellos cuyos resultados son alcanzados por el impuesto de que se trata, de acuerdo a los lineamientos que a tal fin dispone el 2º apartado del 2º artículo de la ley, y como no guarda relación alguna con la ley derogada, puede afirmarse que el mismo no ha perdido operatividad, situación ésta que se contrasta con lo señalado por el Procurador en su Dictamen 351/03.

#### **§ 4. Demás provisiones incorporadas por el Decreto 493/01**

Restan aún tres incorporaciones más por analizar, efectuadas por la norma del asunto, las cuales se enumeran a continuación:

- a) Inciso k), artículo 45, ley de impuesto a las ganancias: incorpora como renta de 2º categoría a los “... *resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.*”
- b) Artículo incorporado a continuación del artículo 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual sujeta la determinación de la ganancia bruta, en el caso de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, a “... *las disposiciones del artículo 61.*”
- c) El 2º párrafo del artículo 90, que establece una alícuota límite del 15% a condición de que las acciones enajenadas hubieran permanecido 12 meses en el patrimonio del enajenante.

En lo que hace al primer punto [artículo 45, inciso k)], su operatividad sólo sería factible para el caso en que se perfeccionen las operaciones respecto de las cuales éste legisla, y siempre que no se trate de transferencias definitivas de acciones que no coticen en bolsas realizadas de manera no habitual.

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

Similar comentario cabe efectuar en lo atinente al punto 2 (artículo incorporado a continuación del artículo 48 de la ley).

En síntesis, ambas disposiciones pareciera que resultarían únicamente aplicables cuando se trate de ganancias obtenidas de manera habitual por personas físicas o sucesiones indivisas en el país, por la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, que no coticen en bolsas.

En lo que concierne al tercer punto (2º párrafo del artículo 90 de la ley), el límite del 15% en la alícuota sólo resultaría aplicable -siguiendo el criterio hasta aquí esbozado- para aquellas operaciones de compraventa de acciones, etc., en las que se verifiquen la condición de habitualidad junto con el cumplimiento del plazo de permanencia previsto. Con ésta distinción, lo que se buscó fue diferenciar a las ganancias de capital de una simple operación financiera, debido a que si los bienes de que se trata permanecieran por un plazo superior a los doce meses en el patrimonio del sujeto, es porque se ajustan a la naturaleza de la primera de las operaciones.

Finalmente, cabe una vez más reiterar que en atención a la opinión versada por el Procurador en su Dictamen 351/03, el Decreto 493/01 ha perdido operatividad y vigencia, siendo la misa postura compartida por la AFIP, quien en su Instrucción N° 5/2004 se allana a la interpretación por éste manifestada.

Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, todas aquellas normas respecto de las cuales se ha concluido que guardan vinculación con la reforma proyectada por aquel seguirían la misma suerte.

Asimismo, y con motivo de la reunión del Grupo de Enlace, el Fisco ha asegurado que el resultado derivado de la venta de acciones y demás títulos valores -de empresas que coticen o no- se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias y además, que no está exento por aquel, al manifestar su opinión en estos términos: *"...se trata de una renta gravada por el impuesto por cuanto la Ley 25.556 deroga las modificaciones*

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

*introducidas por la Ley 25.414, sin resurgir el texto anterior de la cita legal que las consideraba eximidas del gravamen”<sup>33</sup>.*

Adviértase entonces, la complejidad de la cuestión debatida.

---

<sup>33</sup> Grupo de Enlace AFIP-Consejo. Acta de la Reunión del 03/04/08, # 2.1. Febrero del 2009. Aunque, con posterioridad [Actuación (DI ALIR) 545/09, de fecha 16 de julio de 2009], se desdijo, aseverando que están gravados los títulos sin cotización y exentos aquéllos con cotización

## ANEXO II

Expte. N° 01-0008302/03

BUENOS AIRES, 03 JUL 2003

MINISTERIO DE ECONOMÍA - SEÑOR SUBSECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS:

Se solicita la opinión de esta Procuración del Tesoro acerca de los efectos jurídicos que produjo la derogación de la Ley N° 25.414 (B.O. 30-03-01) por su similar N° 25.556 (B.O. 28-12-01) sobre la aplicación del impuesto a las ganancias a las operaciones de enajenación de acciones y otros títulos valores realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas.

### I. BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES.

1. Las actuaciones se originan en la consulta formulada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos -en adelante: AFIP- acerca del efecto que corresponde atribuir a la derogación de la Ley N° 25.414 dispuesta por su similar N° 25.556 con relación a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre las operaciones de enajenación de acciones y otros títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas (v. fs. 1/5).
2. El Departamento Asesoría Legal A de la Dirección homónima de la Dirección General Impositiva de la AFIP expresó que el artículo 2°, inciso 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias considera como ganancia gravada a los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación (v. fs. 6/16).

Con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.414 -prosiguió-, el artículo 20, inciso w) de esa misma ley eximía expresamente del objeto del impuesto a: Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49. Con arreglo a ello -señaló- las personas físicas y sucesiones indivisas que revestían la calidad de habitualistas en la compraventa de acciones y otros títulos se encontraban en principio alcanzadas por el impuesto, pero eximidas de su pago en virtud del artículo 20, inciso w), mientras que las operaciones de este tipo realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas no habitualistas no se encontraban alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Esta situación resultó modificada por la Ley N° 25.414, cuyo artículo 7° modificó el artículo 2°, inciso 3° de la ley del tributo, incorporando expresamente como ganancia gravada los resultados obtenidos por la enajenación, no sólo de bienes muebles amortizables sino también de ...acciones,

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

títulos, bonos y demás títulos valores cualquiera fuera el sujeto que las obtenga (el resaltado me pertenece). Al propio tiempo -prosiguió- la referida Ley N° 25.414 sustituyó el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del gravamen y dispuso que ...los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49, quedan exentos del tributo.

La consecuencia de la modificación introducida por la Ley N° 25.414 -dijo- fue que quedaron alcanzadas por el impuesto a las ganancias las enajenaciones de acciones, entre otros títulos, independientemente que ellas fueran realizadas por sujetos que reuniesen o no la condición de habitualistas pero, por otra parte, se eximió en el artículo 20, inc. w) de la ley a las ...personas físicas y sucesiones indivisas,... salvo que se tratase de ...los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49...

Sin embargo -añadió-, posteriormente, en uso de las prerrogativas de crear o eliminar exenciones que le fueran concedidas por la Ley N° 25.414, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto delegado N° 493/01 (B.O. 30-4-01), cuyo artículo 3°, inciso b) modificó la exención prevista en el artículo 20, inc. w) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, estableciendo para su procedencia la condición de que se tratase de acciones que cotizasen en Bolsas o Mercados de Valores.

Se preguntó entonces la citada Asesoría legal qué consecuencias correspondía atribuir a la derogación de la Ley N° 25.414 dispuesta por su similar N° 25.556 con relación a la enajenaciones de acciones y otros títulos valores realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas. Expresó al respecto que la derogación de una norma que hubiese derogado a su vez otra anterior no reestablece la vigencia de esta última, salvo disposición expresa en contrario. Agregó que la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias efectuada por la Ley N° 25.414 no puede ser derogada por una ley general como es la Ley N° 25.556, salvo que ésta última lo manifestara expresamente, por ser la primera ley especial.

De esas consideraciones dedujo que, al derogar la Ley N° 25.414 el legislador sólo buscó dejar sin efecto, antes de la fecha prevista, la delegación de facultades al Poder Ejecutivo que ella contenía. De tal manera -concluyó- las enajenaciones de acciones u otros títulos no se encuentran alcanzadas por el tributo, salvo cuando aquellas no coticen en bolsa.

3. La Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía consideró que la intención del legislador al dictar la Ley N° 25.556 fue derogar la Ley N° 25.414 en forma total; de modo que la reforma que esta última introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias también quedó abrogada y que ello no implicó restablecer la vigencia de la norma de la ley del tributo que había sido sustituida. Del mismo modo, puso en duda la vigencia del Decreto N° 493/01 ya que, en su opinión, como acto

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

dictado en ejercicio de facultades delegadas perdió entidad propia a partir de la derogación de la Ley N° 25.414 (v. fs. 29/32).

4. Por su parte, la Dirección de Asuntos Legislativos y Tributarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía consideró que el dictado de la Ley N° 25.556 aparejó la pérdida de efectos de la Ley N° 25.414 y del Decreto N° 493/01 (v. fs. 40/43) pues, al no restringir la primera ley citada sus alcances, debe entenderse que la derogación que ella dispuso comprende tanto la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo como la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (v. fs. 34/39).

En cuanto al Decreto N° 493/01 lo consideró derogado en virtud de ...la inescindible ligazón que existía entre la disposición citada en primer término y lo establecido por el artículo 2° inciso 3 de la ley, pues ...derogará la norma que gravaba los resultados de las referidas operaciones, necesariamente debe entenderse derogada la disposición que establecía la exención para algunas de las mismas.

Por otro lado, al no haber establecido la Ley N° 25.556 una fecha específica para su entrada en vigencia, consideró que ello tuvo lugar a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial, razón por la cual las operaciones en cuestión no se encuentran a su juicio gravadas por el impuesto a las ganancias a partir del ejercicio fiscal 2002 inclusive. No obstante, admitió que el tema examinado resulta opinable atento al carácter de ley ómnibus que cabe atribuir a la N° 25.414 por la variedad de las materias de que trata. Por ese motivo, teniendo en cuenta la trascendencia del asunto, consideró que correspondía requerir la opinión de esta Procuración del Tesoro.

En ese estado se me formula la consulta.

## II. RESEÑA NORMATIVA.

1. En el marco de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.344 (B.O. 21-11-00), la Ley N° 25.414 (B.O. 30-03-01) delegó en el Poder Ejecutivo el ejercicio de atribuciones legislativas en determinadas materias de administración y fijó sus alcances.

Su artículo 1° dispuso: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional al ejercicio de las siguientes atribuciones hasta el 1° de marzo del año 2002...

Su artículo 2° estableció: El ejercicio que hiciere el Poder Ejecutivo nacional de las facultades previstas en la presente Ley, se ajustará a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional entendiéndose que las disposiciones de la presente son las bases de la delegación del ejercicio de atribuciones legislativas y que se encuentra vigente la situación de emergencia pública declarada en

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

el artículo 1º de la Ley N° 25.344 y requerida por el mencionado artículo 76 de la Constitución Nacional...

Según su artículo 6º: Al término del plazo establecido en el artículo 1º, se operará de pleno derecho la caducidad de la delegación de facultades dispuesta en la presente ley sin perjuicio de la validez y continuidad de la vigencia de las normas que haya dictado el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las atribuciones que se le delegan.

El artículo 7º previó: Sustitúyese el inciso 3 del artículo 2º de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga". Sustitúyase el primer párrafo del inciso W del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma: "W) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso "C" del artículo 49"...

2. El Decreto N° 493/01 (B.O. 30-4-01) dispuso en su artículo 3º, inciso b): Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma: ...b) Sustitúyese el inciso w), del primer párrafo del artículo 20, por el siguiente: w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país...
3. Conforme a lo precedentemente expuesto, el inciso 1º del artículo 2º de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias (B.O. 31-12-73], t.o. Decreto N° 649/97 B.O. 06-08-97] y modificatorias) establece: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

El inciso 3º del mismo artículo dispone: Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

## [Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

A su turno, el artículo 20, inciso w) exime a: Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país...

4. El artículo 1º de la Ley Nº 25.556 (B.O. 28-12-01) dispuso Derógase la Ley 25.414.

### III. EXAMEN DE LA CUESTIÓN.

1.1. Comparto lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía en el sentido de que la Ley Nº 25.556 derogó a su similar Nº 25.414 en forma total; de modo que la reforma que esta última introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias también quedó abrogada, sin que ello implique restablecer la vigencia del texto de la ley del tributo sustituido por ella. En efecto, la derogación de la Ley Nº 25.414 por su similar Nº 25.556 -sin reservas de ninguna especie- implicó privarla de todos sus efectos, uno de los cuales consistió precisamente en la modificación que la primera introdujo en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

La tesis que sustenta la autonomía de las normas incorporadas a la Ley del Impuesto a las Ganancias y permite su subsistencia con prescindencia de las leyes que les hayan acordado vigencia violenta a mi juicio el principio constitucional de legalidad del tributo, que exige que, para reputarse vigente, toda norma de naturaleza impositiva debe encontrar respaldo en una declaración expresa de voluntad del Poder Legislativo.

Cabe señalar a ese respecto que, después del dictado de la Ley Nº 25.556, las modificaciones introducidas por su similar Nº 25.414 en la Ley del Impuesto a las Ganancias habrían quedado huérfanas de ese respaldo legislativo toda vez que su etiología sólo radica en esa última, que ha sido derogada.

1.2. No obsta a lo expresado precedentemente el principio de acuerdo con el cual la ley general no deroga la ley especial, pues no se encuentran dadas en este caso las características de generalidad del texto de la Ley Nº 25.556, cuyo artículo 1º dispuso de manera específica: Derógase la Ley 25.414.

1.3. Obviamente, esa privación de efectos no puede implicar la reprivación de los preceptos de la Ley del Impuesto a las Ganancias oportunamente modificados por la Ley Nº 25.414 pues, para que pudiera admitirse tal cosa, la Ley Nº 25.556 tendría que haberlo dispuesto así de manera expresa. Ha dicho al respecto este Órgano asesor que ...si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido el modo de derogación tácita de las normas jurídicas en los supuestos en que medie contradicción e incompatibilidad entre normas sucesivas (v. Dictámenes 109:237 y 112/189), no ha seguido igual criterio cuando se trata

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

del establecimiento del derecho, el cual, en nuestro régimen jurídico, requiere un acto formal y expreso de la autoridad competente para dictarlo (Dictámenes 242:156 bis).

2. En lo que atañe al Decreto N° 493/01, modificatorio del inciso w) del artículo 20 de la ley del tributo, considero que ha perdido sin duda operatividad y vigencia al haber quedado sin efecto el artículo 2º, inciso 3º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (modif. por art. 7º de la Ley N° 25.414) que establecía la tributación del que ese decreto eximía. Ello es así porque, como lo sentara esta Procuración del Tesoro en su precitado asesoramiento, ...al ser derogado un régimen jurídico dado, pierden efecto los preceptos que integraban su contexto normativo y cuya operatividad dependía de ese régimen derogado y no lo recuperan mientras ellos no sean puestos nuevamente en vigencia por medio de un acto formal y expreso dictado por el órgano competente.

3. La conclusión a que arribo resulta a mi juicio plenamente avalada por el debate parlamentario realizado en el ámbito del Honorable Senado de la Nación que precedió a la sanción de la Ley N° 25.556. En efecto, de la aludida discusión claramente se desprende que la norma entonces en ciernes derogaba en forma total las disposiciones de su similar N° 25.414 (v. fs. 26/28). La misma inteligencia cabe asignar a la existencia de un proyecto de ley -mencionado en el aludido debate parlamentario-, en el que se reproducen los artículos de la Ley N° 25.414 que no estaban vinculados con la delegación de facultades legislativas (v. Expte. N° S. 1781/01, fs. 36/39).

4. En cuanto a los efectos en el tiempo de la derogación efectuada por la Ley N° 25.556, estimo que en tanto ésta última fue publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 2001 sin establecer fecha para su vigencia, la misma rige a partir de los ocho días corridos contados a partir de esa publicación. Ello determina que la virtualidad de la derogación cobra efectos en lo tocante al gravamen en análisis, a partir del ejercicio fiscal 2002 inclusive.

5. Las precedentes son todas las conclusiones que considero oportuno volcar por ahora sobre el tema examinado, toda vez que un examen más pormenorizado de la cuestión implicaría el riesgo de anticipar una opinión que sólo estimo prudente emitir en ocasión de analizar los eventuales casos concretos que pudieran plantearse sobre el particular.

Ha dicho al respecto este Órgano asesor que ...no corresponde que el mismo se pronuncie sobre cuestiones que revisten marcado carácter abstracto y general, pues la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse a los problemas específicos que se plantean en los casos concretos que se susciten y teniendo a la vista los expedientes respectivos (Dictámenes 79:90; 99:185; 101:13; 116:363; 135:42 y concordantes).

Así opino.

HORACIO DANIEL ROSATTI (PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION). DICTAMEN 351

## ANEXO III

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones  
S/1781-01

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Ratificase en todos sus términos y alcances el contenido del artículo 11, de la ley 25.413, aclarando que el mismo incluye en sus términos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° - Sustitúyase el inciso 3, del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado, 1997 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga". Sustitúyase el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado, 1997 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma: "w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) de artículo 49".

Art. 3° - Facúltese al Poder Ejecutivo nacional al ejercicio de las siguientes atribuciones, hasta el 1° de marzo de 2002:

Establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimiento, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización de empresas públicas. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma L. Ibarra. – Marcelo E. López Arias. – Rodolfo H. Terragno. – José L. Gioja.

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

En virtud de la derogación de la ley 25.414, que delega expresamente ciertas facultades legislativas al Poder Ejecutivo por tiempo determinado, resulta necesario mantener la ratificación mencionada en el artículo 3° referida al artículo 11, de la ley 25.413; el artículo 7° de la ley 25.414 y el inciso d) correspondiente al título II del artículo 1° de la ley 25.414.

El artículo 11 de la ley 25.413 establece “los fondos correspondientes a provincias en concepto de coparticipación federal de impuestos, fondos específicos y acuerdos especiales deberán transferirse en la forma y demás condiciones establecidas por las partes. Respecto a los derechos adquiridos, referidos a diferentes beneficios, otorgados a través de determinados subsidios o exenciones impositivas y/o tributarias, deberán ser respetados en todos sus alcances de acuerdo a la legislación vigente”.

La mencionada norma omitió incluir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego con la sanción de la ley 25.414 se aclara expresamente el tratamiento igualitario de la ciudad en dicha garantía.

La ciudad debe ser tratada como una provincia más en lo atinente a la coparticipación federal de impuestos, tal cual lo establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Asimismo, corresponde mantener, con una limitación temporal, las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo nacional, a fin que establezca medidas tributarias especiales, en beneficio de los departamentos provinciales en extrema situación de crisis laboral.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

Vilma L. Ibarra. - Marcelo E. López Arias. - José L. Gioja.

## CONCLUSIÓN

---

A lo largo del trabajo, se ha tratado de brindar claridad sobre un tema sumamente polémico y conflictivo, el cual ha merecido la atención del ámbito profesional especializado, no sólo en nuestro país sino también en el exterior (v.gr.: XXVII y XXXI Jornadas Tributarias organizadas por la Federación Argentina de Consejos Profesional en Ciencias Económicas y el Congreso de la International Fiscal Association, celebrado en el año 1976): la imposición de las ganancias de capital.

Por supuesto, resolver las inquietudes que éste trae consigo (alcance conceptual, efectos económicos, gravabilidad conjunta o separada de las rentas ordinarias, tratamiento de la pérdidas de capital, momento en que debe reconocerse el beneficio, entre otros) llevaría al desarrollo de una investigación aún más profunda y que no constituye objeto del presente.

Al ser ello así, y centrando la discusión en un tópico que se ha puesto muy en boga en la Argentina en los últimos tiempos, la tarea desarrollada se ha acotado a ciertas rentas que, a juicio de quien escribe, no debieran estar exentas ni tampoco (como ocurre en algunos casos) no alcanzadas: las derivadas de operaciones financieras y, más específicamente, de la venta de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, en cabeza de determinados contribuyentes.

De su estudio se vislumbra, por un lado, una serie de falencias que surgen del juego armónico de los artículos de la ley de impuesto a las ganancias aquí involucrados; y, por el otro, el desconocimiento profundo y hasta preocupante que, en general, nuestros legisladores poseen con relación a la técnica del texto legal sobre el que se pretende legislar.

Todo ello, sin duda, contribuye a un panorama bastante curioso, puesto que de aprobarse las previsiones proyectadas así como están escritas, muchos de sus objetivos no podrían cumplirse, atento a que sus disposiciones no le resultarían de aplicación a los

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

sujetos personas físicas residentes no habitualistas, quienes se encuentran fuera del ámbito de imposición a las ganancias por las rentas derivadas de estas operaciones.

¿Se ha aprendido algo de todos los errores cometidos en las modificaciones incorporadas en el año 2001, muchas de las cuales se siguen discutiendo y parecieran no tener solución en el corto plazo? Evidentemente, no.

Por lo tanto, hay algo que debiera quedar claro desde un principio: gravar las rentas de este tipo sobre los sujetos que se pretende no está mal, pero hacerlo a través de remiendos o arreglos deficientes, sí.

Va de suyo que un sistema tributario que se precie de ser justo y equitativo no puede carecer de un tributo que las alcance, puesto que aquéllas constituyen manifestaciones de capacidad contributiva.

Así, una reforma como la que se busca amerita un análisis detenido y un debate enriquecedor, en el que se expongan y discutan las distintas facetas que la cuestión debatida involucra. ¿Por qué? Porque, como se ha advertido, son muchas las cuestiones que deben resolverse.

Sentado lo que antecede, la gravabilidad de las rentas derivadas de la venta de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, de existir voluntad política, debe efectuarse derogando las franquicias de las que gozan ciertos sujetos e incluyendo en el impuesto a quienes hoy están fuera de éste. En síntesis, tenemos que:

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
 Instituto de Estudios de las Finanzas  
 Públicas Argentinas  
 Especialización en Ingresos Públicos

SUJETO	SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROYECTADA
Persona física habitualista que cotiza en bolsa	Exento	GRAVADOS
Persona física habitualista que no cotiza en bolsa	Gravado	
Persona física no habitualista, cotice o no en bolsa	No gravado	
Sujeto empresa	Gravado	
Beneficiario del exterior	Exento	

La sola derogación del inciso w) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias no producirá todos los cambios que, *a priori*, resultarían necesarios para tratar de alcanzar el objetivo propuesto.

Lo expuesto, vale reiterar, no agota el tema del asunto, sino que constituye el basamento inicial de un proyecto que podría ser mucho más completo para, de esa forma, apuntar a resolver los interrogantes que, a mero título enunciativo, se plantean seguidamente:

- ¿En qué ejercicio fiscal imputar la ganancia? ¿En el de su realización?
- ¿Qué tasa aplicar? No obstante el carácter esporádico o irregular que pudieran tener, ¿constituye ello una razón que avale o sustente la aplicación de una alícuota diferente?
- ¿Deben integrárselas con las rentas ordinarias? ¿Cuándo se trate de personas físicas, cabría aplicar la escala progresiva del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias? ¿Debería complementarse con un sistema de promediación o algún mecanismo alternativo que atenúe el incremento que pudiera manifestarse en la tasa efectiva?
- ¿Qué debe hacerse con las pérdidas que pudieran darse en este tipo de operaciones? ¿Su tratamiento debiera guardar estrecha relación con el que se le brinde a las rentas? Si a las ganancias se las decidiera integrar con aquéllas habituales u ordinarias, evidentemente, no se aprecia cuál sería el inconveniente para que no se considere de igual manera a los quebrantos.

**[Resultados derivados de la venta de acciones y demás títulos valores. Su situación actual. ¿Cómo incorporarlos en la legislación tributaria argentina?]**

Universidad Nacional de La Matanza  
Instituto de Estudios de las Finanzas  
Públicas Argentinas  
Especialización en Ingresos Públicos

Ahora bien, si se decidiera una imposición separada, entonces tendrían que tomarse como “específicas”, de tal forma que se compensen, únicamente, con ganancias del mismo origen.

En conclusión, queda en manos del discernimiento y de la razonabilidad del legislador, sobre la base de la evaluación de todas las consideraciones que hacen al tema que nos ocupa:

- 1) solucionar las inconsistencias que surgen de las modificaciones que sufrió la ley de impuesto a las ganancias en el año 2001, con motivo de la inclusión de este tipo de rentas en el tercer apartado de su artículo 2º; y
- 2) redactar un proyecto de ley que responda a todas las hipótesis esbozadas en las páginas precedentes, modificando por ende, las previsiones que complementen la misma.

Solo así, los objetivos perseguidos podrán comenzar a cumplirse.

## BIBLIOGRAFÍA

---

DUE, John F. - Efectos económicos de los Impuestos - Bs. As.

DUE, John E. y FRIEDLANDER, Ann E.: "Análisis económico de los impuestos y del sector público" - Ed. El Ateneo, Bs. As.

FERNÁNDEZ, Luis O. - Imposición sobre la renta personal y societaria - Ed. La Ley, Bs. As., 2001

GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. - El concepto de rédito - Ed. Depalma, Bs. As., 1967

RAIMONDI, Carlos y ATCHABAHIAN, Adolfo - El Impuesto a las Ganancias - Ed. Depalma, 3° ed. - Bs. As., 2000

SCOTTI, N. J., SCALONE, E. L. y TORRES, A.: "Temas de tributación y los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales" - Ed. Contabilidad Moderna, Bs. As., 1979

SIMONS, HENRY - Personal Income Taxation. The definition of income as a problem of fiscal policy - University of Chicago Press, Chicago, USA

SURIANO, Horacio O.: "Integración de las ganancias de capital con los réditos ordinarios a efectos de su imposición" - D.F. - T. XIV

Decreto Ley 14.346, del 20/5/1946, ratificado por la Ley 12.922, del 10/1/1947 y aplicado a partir del 1/1/1946

*Definitional problems in capital gains*, en Tax revision compendium, Government Printing Office - Washington DC, 1959 - Volumen II, pág. 1203

"Austral Cielos del Sur SA" - CSJN - 23/6/2011

"Duwin Wadim" - TFN - Sala A - 20/11/1997

"Magariños, Juan Carlos - CNCAFed. - Sala II - 5/6/2008

"Mazzuchelli, E." - TFN - 11/6/1970

Dictamen (PTN) N° 351 de fecha 3/7/2003

Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA - Reunión del 20/4/2005, publicado en el mes de julio de 2005

Grupo de Enlace AFIP- Consejo. Acta de la Reunión del 03/04/08, # 2.1. Febrero del 2009

Nota (SDG ASJ) N° 1655, de fecha 9/8/2006, publicada en el Boletín (AFIP) N° 111, pág. 1965